

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2020

REF: RESTITUCIÓN DE OLGA INÉS DÍAZ SORZA contra SULEIMA NEIRA GUACANEME Y
LUIS ARTURO NEIRA GONZÁLEZ N° 1100140030782019-00053-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio en apelación formulado por la apoderada judicial de la parte pasiva, en contra del proveído de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto.

LA CENSURA

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que la prueba pericial presentada demuestra el pago del canon; que el aumento no se realizaba conforme la IPC como se pactó, sino con un alza del 10%, lo que también se soporta en los recibos presentados. Agrega, que el peritaje es pertinente, porque demuestra el pago del canon de arrendamiento y un aumento fuera de los límites del I.P.C.; es conducente para demostrar la cancelación oportuna por concepto de arrendamiento; y útil para probar el cumplimiento de las obligaciones conforme se estipuló en el contrato de arrendamiento. Por último, indica que no practicar las pruebas puede generar una nulidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

El artículo 168 del C. G. del P. dispone que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. En lo que respecta a la

peritación, la misma se define como “un medio de prueba que presupone la ignorancia del juez- e incluso de las partes-, bien porque es innegable, o porque su conocimiento no puede ser útil¹”. Partiendo de que el conocimiento del juez se da frente al derecho, la prueba pericial resulta pertinente en aquellos eventos en que sea necesario allegar al plenario conocimientos, técnicos, científicos, matemáticos, artísticos o en general un conocimiento especializado sobre una materia específica.

Descendiendo al caso objeto de estudio evidencia este juzgador que la parte pasiva pretende se decrete dictamen pericial con experto financiero con el propósito que se establezca los incrementos que ha sufrido el canon de arrendamiento “en los términos pactados en el contrato de arrendamiento”; la presunta existencia de pagos por mayor valor a dicho incremento y si habría o no lugar a compensen los mayores valores pagados con los cánones de arrendamiento pretendidos. De esta forma, pretende probar que no existe incumplimiento del contrato.

Aunque es cierto que para determinar, conforme a lo pactado inicialmente por las partes, el valor del incremento en el canon de arrendamiento se debe aplicar el I.P.C, sin que para ello se requiera el dictamen de un experto, lo cierto es que la parte demandada no solo pretende acreditar dicha cuestión, sino además que existiendo pagos por encima de dicho límite, procedería una eventual compensación sobre los demás cánones de arrendamiento, deslegitimando así el presunto incumplimiento que se le atribuye.

En consideración de lo anterior, el despacho aceptará la prueba pericial, pues la misma podría colaborar a esclarecer los hechos contables que se encuentran en controversia judicial, lo que, en gracia de discusión, generaría la pertinencia, utilidad y conveniencia del dictamen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia **DECRETAR LA PRUEBA PERICIAL** solicitado por la pasiva, con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue un dictamen pericial expedido por un perito financiero, donde se determine de forma clara,

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez, 2017, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen III, Bogotá (Colombia, Editorial Temis S.A.

precisa, exhaustiva y detallada, los incrementos que ha sufrido el canon de arrendamiento de conformidad con los términos pactados en el contrato inicial; esclarecer los hechos contables relativos a la presunta existencia de pagos por encima del IPC realizados por la parte demandada, considerando los términos contractuales, las fechas en que fueron efectuados y la existencia o no de mora, aplicando las reglas de imputación previstas en el art. 1653 del C.C.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y cumplir con la totalidad de los requisitos y presupuestos que dispone el art. 226 del CGP, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **2: 30 pm del día 4 del mes de diciembre del año 2020** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, **todas las partes, el perito designado y los apoderados**, a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes deberán aportar la dirección electrónica de todos los intervinientes en la audiencia.

Por intermedio de secretaría comuníquese la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitario póngase a disposición de estas la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040d8f8778b697624a88b8f1a980c0a4d33b89f8285d403cfa4d06186628b7c3

Documento generado en 17/08/2020 01:12:53 p.m.